

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 226.

Sobre los dias en que deben verificarse las segundas elecciones en los distritos en que sean necesarias.

A los Presidentes de las mesas electorales de esta provincia, digo con fecha 29 del actual, lo siguiente:

«No he fijado el dia en que hayan de dar principio las segundas elecciones de Diputados á Cortes de que habla el artículo 60 de la ley de 18 de Marzo de 1846, porque creo que toca á los Presidentes de las cabezas de distrito el señalarlo, segun las prescripciones de la misma.

Esto no obstante, entiendo conveniente indicar, que donde no hubiere mas seccion que la de la capital del distrito, podrá señalarse al efecto el dia 5 de Noviembre próximo, y donde hubiere mas de una seccion, el dia 10, con arreglo á los artículos 55, 57, 59 y 61 de la citada ley.

De este modo, no coincidirán las segundas elecciones de Diputados con las de Ayuntamientos, dado el caso de que, en algun distrito, hubiere necesidad de proceder á aquellas.»

Lo que me ha parecido conveniente hacer insertar en este Periódico para conocimiento del público.

Cáceres 31 de Octubre de 1858. — El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Circular núm. 227.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general comunicó á V. S., con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen enajenando los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil; en cuyo cumplimiento, y prescribién-

dose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y marcándose en el art. 3.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriores dictadas para la ejecucion de dichas leyes, la Direccion no ha creido necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente, ya general, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre suficientemente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar, y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de Octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy dia tuvieren las fincas tasadas antes de la suspension y no vendidas, se ha dictado la Real orden de 8 del actual, trasladada á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas; y los inconvenientes que podrian surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente, de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, ateniéndose á la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interregno de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó excusas que entorpezcan las operaciones que deben ejecutarse.

La base de donde tienen que partir las enajenaciones de las fincas, es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de Mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enajenarse, sino tambien de los exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues así lo previene terminantemente el art. 209 de la Instruccion de 31 de Mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion de los respectivos expedientes que justifiquen la excepcion, y remitiéndolos á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo término habrán tambien los Ayuntamientos de designar la dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepcion de venta les está otorgada por el art. 4.º de la ley de 11 Julio de 1856.

Y por último, en el propio plazo de 30 dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho á determinados bienes desamortizables, ya por clausulas de reversion, ya por pertenecer á patronatos familiares, ya por cualquiera otras causas legales reconocidas por las leyes.

Al admitir V. S. tales reclamaciones exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion ú otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. á los comisionados para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben reconocerlas, medirlas y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con especialidad su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates; pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza en las operaciones haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de la finca; teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas; no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad, si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud, cuyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y modelo que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia; cuidando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario; y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dar á cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, y fijándole en el anuncio juntamente con el originario.

Los Comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los 30 dias que previene el art. 125 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855

entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al editor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los señores Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan; así como que no admitan mas protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ú otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que proteste su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuanto las notificaciones de adjudicacion á los compradores se verificarán con la oportunidad marcada en los artículos 134 y 145 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el artículo 146 de la Instruccion citada.

Las Administraciones de propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la Instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de afianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consiste en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demas fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S. hacer, por medio del Boletín oficial, la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 30 dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que mas le convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artícu-

los expresados y en el 27 de la Instrucción de 11 de Julio de 1855.

El otro punto es la facultad que por el artículo 33 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuación, hasta su terminación, de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescisión hubiese de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda, pues, necesitan saber las fincas que se hallan en este caso; y ni las Administraciones de propiedades del Estado, ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las Corporaciones civiles continúan en la posesión de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones u otras análogas, los llevadores de ellas presenten ante V. S. su reclamación, acompañada de la escritura de contratación dentro de los treinta días anteriores á la celebración de la subasta, suspendiendo entonces V. S. ésta, y remitiendo el expediente á esta Dirección general.

Y por último, este centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares á las Corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la acción de las leyes de desamortización. En uno u otro caso es cuestión de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizarse de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á sobreponerse á la ley. La acción protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá menos de facilitar á los agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. todo el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instrucción de 2 de Enero de 1856.

Esta Dirección general confía en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperación que prestarán los representantes en esa provincia de la administración activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortización, y espera asimismo en que, tanto las corporaciones cuanto los particulares que en cualquiera sentido esten interesados en ella, coadyvarán á facilitar su ejecución, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando mas inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislación, velará porque esta se cumpla, removiendo cuantos obstáculos se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el Real decreto de 2 del corriente.

Sírvase V. S., pues, disponer que la presente circular se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que las observaciones que comprende lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858. — Luis de Estrada. — Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Al publicar en este Periódico las acertadas disposiciones que quedan consignadas, creo oportuno dictar por mi parte las siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos, Administradores de establecimientos provinciales ó municipales de beneficencia é instrucción pública, y demas corporaciones ó personas, á cuyo cargo se hallaren bienes de manos muertas de carácter civil, procederán á formar desde luego y remitirán á este Gobierno de provincia, antes del 1.º de Diciembre próximo, relaciones de todos los predios rústicos y urbanos que respectivamente poseyeren, expresando con la mayor claridad:

El pueblo y el partido judicial de la provincia donde radican los bienes:

Su procedencia:

Su clase:

Su cabida:

Su situación y linderos:

El objeto á que estuvieren destinados sus productos:

La renta de que sean susceptibles en cada año, ó en cualquier otro período que deba tenerse en consideración:

El nombre del arrendatario, si lo hubiere:

La época en que deba terminar su contrato:

Y últimamente, todas las demas observaciones que conduzcan á conocer, hasta en sus mas minuciosos detalles, las circunstancias de los bienes, y las cargas que legítimamente los afecten.

2.ª De igual modo y en el propio término, instruirán y me remitirán los expedientes de excepciones de venta que designa el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el 1.º de la de 11 de Julio de 1856; en la inteligencia de que, las reclamaciones que hicieren con objeto de excluir de la enagenación ciertos bienes, serán desestimadas, si no las acompañase la oportuna justificación.

3.ª Los interesados que se conceptúen con derecho á alguno de los bienes que van á desamortizarse, por cualquiera causa legal, presentarán dentro del plazo anteriormente marcado, la oportuna solicitud debidamente documentada.

4.ª Consecuente á lo que dispone la anterior circular, las personas que tengan créditos á su favor con hipoteca sobre todos ó algunos de los bienes de un pueblo, ó de otra corporación civil, designarán en igual plazo la finca ó fincas no vendidas, de la misma procedencia, sobre las cuales deseen que recaiga el censo ó carga correspondiente, pues de no ejecutarlo así, lo hará el Juzgado del respectivo partido, y se enagenarán las demas como libres de todo gravamen.

5.ª Llamo la atención de los individuos que estén disfrutando en arrendamiento con condiciones especiales algunas de las fincas que van á enagenarse, para que cuiden de incoar las reclamaciones justificadas que crean conducentes á su derecho, dentro de los treinta días anteriores al en que deba verificarse la subasta, á fin de evitar los perjuicios, que en otro caso, se les originarían.

Confío en que los Ayuntamientos, corporaciones y demas interesados á quienes se refiere la precedente circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, evacuarán los servicios que se les encomiendan, con actividad, celo y exactitud.

Igualmente espero de la ilustración y rectitud de los Sres. Jueces de primera instancia, cumplirán y harán ejecutar á sus subordinados, con el mayor esmero y puntualidad, los importantes deberes que la ley y las instrucciones vigentes les imponen.

Y por último, encargo á los peritos que hayan de intervenir en las tasaciones de fincas, las practiquen con el estudio y detenimiento que el bien público demanda; cuidando de dividir los predios rústicos en tantas suertes como fuere posible, sin menoscabo de su valor, á fin de facilitar su adquisición á las personas de escasos recursos, creando nuevos y laboriosos propietarios.

Concluiré, pues, estas observaciones reiterando á las Autoridades municipales y habitantes de la provincia el constante deseo que me anima de promover y llevar á cabo la enagenación de bienes amortizados, y muy especialmente la de los propios y comunes de los pueblos, considerando que ademas de las grandes ventajas que ha de proporcionar al Estado en general, ha de inaugurar en las localidades una época de prosperidad y cultura, susceptible de satisfacer completamente nuestros patrióticos deseos.

Cáceres 31 de Octubre de 1858. — El Gobernador de la provincia, Bartolomé Romero Leal.

Real decreto convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año.

En la Gaceta de Madrid, núm. 301, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación, el Real decreto siguiente:

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 20 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real orden mandando se anuncie la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861.

En la Gaceta de Madrid, núm. 301, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instrucción de 5 de Marzo de 1855 y Reales ordenes posteriores, señalándose para el remate el día 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteración que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnización de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo ademas entendido que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1858. — Salaverría. — Sr. Director general de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid, núm. 281, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y después en la Audiencia de aquel territorio por don Manuel Ochoa con D. Marcial Antonio Lopez, Barón de Lajoyosa, hoy con su viuda en representación de sus herederos, autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la Sala tercera de dicha Audiencia en 26 de Noviembre de 1856:

Resultando que en 8 de Febrero de ese año acudió D. Manuel Ochoa, vecino de Lajoyosa, al Juzgado de primera instancia, presentando una demanda que llamó de propiedad, y en la cual, por las razones que expuso, pidió se declarase que el Señorío de Lajoyosa debía incorporarse á la nación, y en su consecuencia que no esta-

ba obligado á contribuir con ninguna renta, tributo, ni prestación de ninguna clase al Barón, ni á sus sucesores, ni á otro alguno, condenando al primero á que le devolviese cuanto hubiera percibido del mismo desde que entró á poseer el pueblo, supuesto que ya se hallaban publicadas entonces las leyes de Señoríos:

Resultando que conferido traslado al Barón, opuso artículo previo, para que se declarase que no estaba obligado á contestar á la demanda por obstarle las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en el demandante y litispendencia en otro Tribunal, á las cuales se agregaban los defectos legales de que adolecía en el modo de proponerla, faltando á lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento, alegando para comprobarlas que el Juzgado no podia conocer en cuanto que ya habia conocido y decidido la Superioridad, pues según aparecía de testimonio que presentado, se habia litigado acerca del Señorío del pueblo de Lajoyosa, mandando su Ayuntamiento sobre la propiedad del mismo, y apartándose del litigio con audiencia del Ministerio fiscal en 1844, cuando pendia en el Tribunal superior del territorio; que esta misma circunstancia demostraba que Ochoa no podia deducir nueva demanda, para la que ni antes tenia acción, pues si los Ayuntamientos pudieron intentarla, fué precisa una autorización especial de la ley; y que, obtenida sentencia favorable contra ellos, no era posible que después tuviese cada vecino facultad para promover nuevo juicio; y últimamente, que el mismo demandante reconocía que habia otro juicio pendiente entre él y el Barón por haberle desahuciado este del arriendo que le tenia hecho de las tierras objeto del nuevo litigio, habiendo por consecuencia identidad de personas, cosas y acciones en uno y otro juicio:

Resultando que Ochoa contradijo el artículo previo apoyado en que la Hacienda pública tenia un interés directo en la demanda que él habia propuesto, y que los derechos de aquella no eran prescriptibles, por lo cual, aunque en realidad se hallara terminado el pleito á que aludia el Barón, á cualquiera hora podia intentarse otro por el ministerio fiscal, ó por una persona particular; añadió que él no compareció en el juicio anterior, ni otorgó el poder especial que dieron los demas vecinos para separarse de él, y que por lo mismo no podia perjudicarle aquella separación; que habia derechos propios de la comunidad y otros privativos de los individuos, y que estos no podia representarlos aquella; que el pleito de desahucio era como un accesorio, y al presente, la cuestión principal y mas importante, y que por ello no era posible llevarla adonde aquel pendia, y últimamente, que no existían los defectos que se atribuían á la demanda según el art. 224, pues, á ser ciertos, no la hubiese admitido el Juzgado:

Resultando que comunicados los autos al Promotor fiscal, expuso que no era posible al Estado intentar la incorporación de la Baronia de Lajoyosa sin obtener previamente la restitución *in integrum* por los efectos de un auto de amparo, que se dictó á favor del Marqués de Bélgica en 1838, lo cual no podia tener lugar por el largo tiempo transcurrido y la disposición de la ley de Partida; que por lo mismo tampoco podia coadyuvar la demanda de Ochoa, á la cual creia no estaba en el caso de contestar por las razones expuestas por el Barón; y que atemperándose á las instrucciones de su Jefe, se separaba desde luego de los autos:

Resultando que, vistos por el Juez de primera instancia, dictó en 5 de Julio de 1856 su definitivo, declarando no haber lugar al artículo de incontestación; y que apelada esta providencia, se revocó por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, declarando haber lugar á la excepción de incompetencia propuesta por el Barón de Lajoyosa, y que por consecuen-

cia de ella no está obligado á contestar á la demanda de Ochoa.

Y resultando por fin, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el último, fundado en, que se han infringido el art. 13 de la ley de 26 de Agosto de 1837, el principio ó regla de derecho de que lo convenido ó realizado entre determinados individuos no puede perjudicar á otros, y el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrri:

Considerando que la primera excepcion opuesta por el Barón de Lajoyosa y aceptada por la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza se ha calificado con notoria equivocación como de incompetencia, pues en su caso, y según el razonamiento del mismo que la opuso, sería de pleito acabado ó de cosa juzgada:

Considerando que, á pesar de aquella errónea calificación, la parte esencial del fallo de la Audiencia, en que se dá lugar al artículo de incontestación, es justa, porque Ochoa no acreditó, según se dispone en el núm. 2.º del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento, que tuviese representación legal para pedir la incorporación al Estado de la Baronía de Lajoyosa, lo cual constituye la falta de personalidad opuesta también por el Barón á la demanda de Ochoa;

Y considerando, por consecuencia, que no se han infringido la ley de 26 de Agosto de 1837, ni el principio ó regla de derecho invocada por el recurrente, y mucho menos el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento, el cual, por el contrario, coloca en el número 2.º de las excepciones delatorias que autorizan la incontestación á una demanda, la falta de personalidad en el demandante;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Ochoa, á quien condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Octubre de 1838.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1838, en los autos de competencia entre el Juzgado de Hacienda de la provincia de Badajoz y el de la Capitanía general de Extremadura, acerca del conocimiento de las diligencias instruidas por la jurisdicción militar en averiguacion de la conducta observada por un sargento y otros dos individuos del cuerpo de Carabineros en la aprehension de Agustin Torrado y José Moreno con dos caballerías cargadas de sal y géneros de ilícito comercio:

Resultando que noticioso el expresado sargento de que cuatro contrabandistas habian pasado á Portugal el 7 de Junio último, se situó al dia siguiente en un punto inmediato al pueblo de Villanueva del Fresno, y viendo venir por el camino que conduce desde aquel Reino á España á cuatro hombres, sin armas, cada uno de los cuales conducía una caballería cargada, les dió la voz de alto, á cuya intimacion se detuvieron:

Resultando que inmediatamente uno de ellos dijo: adelante, vengán tiros, poniéndose en precipitada fuga con los que le acompañaban, según declaran los carabineros, lo cual dió lugar á que estos les hicieran fuego, quedando heridos los contrabandistas Torrado y Moreno, que fueron aprehendidos con las caballerías y cargas:

Resultando que según la declaración de los mismos contrabandistas, sus compañeros habian huido en el momento de darse aquellas voces, y que ellos por su parte no se habian movido, recibiendo en tal situacion el fuego de los aprehensores:

Resultando que no habiéndose podido conseguir la captura de los dos desconocidos, fueron los otros conducidos á Badajoz con las caballerías y cargas que se aprehendieron, é instruidas diligencias en el Juzgado de Hacienda, se declaró el comiso de los géneros y sal, habiéndose dado la fe de sanidad de la herida de Moreno en 6 de Agosto, y hallándose en la misma fecha Torrado fuera de peligro.

Resultando que instruida sumaria por la Capitanía general acerca de la conducta observada por el sargento y carabineros, estimó aquel Juzgado de la misma que los aprehensores habian cumplido con su deber, y acordó el sobreseimiento de las diligencias por auto de 11 de Julio:

Resultando que el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, dictó providencia en 20 del mismo mes, por la cual acordó oficiar, como lo hizo con la documentacion correspondiente, al Capitan general del distrito, requiriéndole para que mandase cesar en el conocimiento del asunto á cualquiera otra Autoridad que no fuese la judicial de Hacienda, remitiendo á esta las actuaciones; pues según lo dispuesto en los artículos 17 y 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y con arreglo á los principios consignados por este Supremo Tribunal al decidir otras competencias en casos análogos, corresponde privativamente á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento de los delitos conexos que puedan cometerse en la persecucion de los delitos de contrabando, con la sola excepcion del caso de resistencia formal á la fuerza armada, que no hubo en el de que se trataba, y denunciándole, por último, la competencia si no accediese al requerimiento:

Resultando que, en vista de la comunicacion del Juez de Hacienda, el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general, al mismo tiempo que reconoció que las omisiones y abusos cometidos en la persecucion del contrabando estaban sujetos á la competencia de aquella jurisdicción, sostuvo que en el caso actual no habia habido abuso de parte de los carabineros, y así estaba declarado por el Juzgado militar, no obstante lo cual, dijo que no se oponia á la remision de las actuaciones al Juez requirente:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de la Capitanía general denegó la remision que se le pedia y aceptó la competencia, fundándose para ello en que el cuerpo de Carabineros está organizado militarmente, así por el Real decreto de 6 de Diciembre de 1842, como por los posteriores, y señaladamente el último de 25 de Diciembre de 1856; que por tanto se halla sujeto al Consejo de guerra que establecen las Reales Ordenanzas para el conocimiento de todos los delitos, faltas y excesos que cometiesen sus individuos, excepto solo el caso en que fueran acusados de contrabandistas y defraudadores, lo que no acontecia en el de que se trata; que el mal uso de las armas, si lo hubiera, sería un delito militar; y que la Autoridad competente tenia ya declarado que el sargento y los carabineros habian usado legítimamente de las que llevaban, habiéndoles sido dadas, no solo para su defensa, sino para hacerse respetar y cumplir el objeto de su instituto cuando se hallasen de guardia, centinela ó en persecucion de criminales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, corresponde á la jurisdicción de Hacienda el conocimiento privativo de los delitos de contrabando y defraudacion, juntamente con el de los abusos que pueden cometerse por los empleados publicos y personas de cualquiera condicion en el cumplimiento de las obligaciones que para la persecucion de aquellos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones vigentes, calificándose esos abusos de delitos conexos por el art. 17 del citado Real decreto:

Considerando que el cuerpo de Carabineros, aunque organizado militarmente depende del Ministerio de Hacienda, y tiene la mision especial de perseguir los delitos de contrabando y defraudacion:

Considerando que, en el caso que ha dado lugar á la presente competencia, el sargento y los individuos del cuerpo de Carabineros que aprehendieron á Agustin Torrado y José Moreno se hallaban prestando el servicio propio del instituto á que pertenecen:

Considerando que, cualquiera que pueda ser el resultado de las actuaciones en averiguacion de la conducta observada por los carabineros, las lesiones que recibieron Agustin Torrado y José Moreno fueron causadas en el acto mismo de la aprehension de un contrabando;

Fallamos, que el conocimiento de las diligencias de que se trata corresponde al Juzgado de Hacienda de la provincia de Badajoz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho. Y encargamos al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura que en lo sucesivo tenga presentes los principios legales consignados en esta sentencia, en la de 27 de Febrero último y otras anteriores, dictadas en casos de igual naturaleza.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. ilustrísimo Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Octubre de 1838.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 288, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1838, en los autos seguidos en la ciudad de Granada entre doña Manuela Guezala, viuda y heredera de D. José Pacheco, y doña Isabel Contreras, viuda de D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 28.018 rs. y 17 mrs.; autos pendientes ante nos en virtud de los recursos de casacion interpuestos por ambas partes contra la sentencia dictada en 11 de Julio de 1837 por la Sala tercera de aquella Real Audiencia:

Resultando que rendida cuenta por Pacheco en 1829 de la administracion que desempeñaba de los bienes de D. Fernando Osorio Calvache, apareciendo de alcance á su favor la referida cantidad, otorgaron escritura, en 30 de Diciembre de aquel año, el deudor, su hija política y apoderada especial doña Maria Nicolasa Zea, y el acreedor, en la que el primero con sus bienes é hipotecando varios que dijo ser de su propiedad, se obligó á satisfacer el alcance, y á que en caso de no haberse verificado el pago á su fallecimiento se realizara á los 15 dias de ocurrido éste:

Resultando que dicho D. Fernando, que murió en 1.º Febrero de 1830, habiendo premuerto su hijo D. Manuel, instituyó por su único y universal heredero á su nieto el expresado D. Fernando Osorio Calvache y Zea, nombrando por tutora y curadora de este á la doña Maria Nicolasa, madre del mismo:

Resultando que en el Juzgado de Guerra de aquella Capitanía general se previno la testamentaria del deudor, en cuyos autos existia el inventario extrajudicial de bienes, formado por uno de los albaceas, apoderado de otros dos que tambien lo eran, apareciendo que el caudal dejado por el testador no alcanzaba á satisfacer las deudas, y que no constaba que la doña Maria Nicolasa hubiese percibido cantidad alguna ni como tutora de su hijo don Fernando ni por ningun otro motivo:

Resultando que promovidos por Pacheco autos ejecutivos para el pago de su alcance, y unidos á los de testamentaria, se opuso la doña Maria Nicolasa como tutora de su hijo don Fernando, y pidió el alzamiento de la retencion de las rentas de este menor, á lo cual se accedió en providencia de 18 de Enero de 1836, que quedó firmé por haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso, mandándose, ademas, que en atencion á haberse admitido la herencia con beneficio de inventario, sin que resultase que el menor hubiera recibido cosa alguna en clase de heredero, se entendiesen las reclamaciones con los representantes de la testamentaria de su abuelo D. Fernando y no con aquel:

Resultando que en 28 de Agosto de 1856 dedujo la Guezala su demanda como viuda y heredera del acreedor, pidiendo se condenara á los hijos y herederos de dicho D. Fernando Osorio Calvache y Zea, como heredero éste de su abuelo, y en nombre de ellos á su madre la Contreras, al pago de los 28.018 reales y 17 mrs. antes expresados:

Resultando que la demandada pidió la absolucion de la demanda, alegando que Pacheco habia abandonado el asunto, convencido de que eran inútiles sus gestiones contra los bienes del deudor, porque este no habia dejado con que pagar; contra las hipotecas, porque eran de bienes que éste tenia solo en usufructo, y contra las rentas de los bienes vinculados, porque en ellos habia sucedido su nieto sin ninguna responsabilidad, y que hoy se demandaba á los hijos de este nieto bajo el concepto inexacto de haber sido herederos del deudor:

Resultando que en 14 de Febrero de 1837 dictó el Juez sentencia condenando á la Contreras, en concepto de tutora y curadora de los hijos de la misma y de su esposo D. Fernando, como herederos del deudor, á pagar á la Guezala, heredera de Pacheco, la cantidad demandada y las costas:

Resultando que apelada esta sentencia, se dictó la de vista de 11 de Julio del mismo año, declarando que la demandada, como tutora y curadora de sus hijos en concepto de herederos de su difunto padre, heredero único que fué éste de su abuelo, venia obligada á pagar á la demandante los 28.018 rs. y 17 mrs. con los bienes especialmente hipotecados por el deudor y con los libres quedados al fallecimiento de éste, y condenando en su consecuencia á la misma demandada á entregar á la demandante dicha suma en los términos expresados:

Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por ambas partes; por la demandada, fundándose en que siendo la providencia de 18 de Enero de 1836 cosa juzgada, al resolverse en sentido contrario en la sentencia la misma cuestion, entre las mismas partes y sobre la misma cosa, se infringia la ley 13, título 22, Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa que fundada en esa ley estaba admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; y por la demandante, apoyándose, aunque confusamente, en las leyes

100, tit. 18, Partida 3.ª, y 5.ª, tit. 6.ª, Partida 6.ª, y en que la sentencia era opuesta á la ley 10, tit. 6 de la misma Partida 6.ª, pues la responsabilidad del deudor D. Fernando se había trasmitido á su heredero el padre de los menores, mediante no haberse hecho inventario de la herencia de aquel en el término y con los requisitos legales, ni sido aceptada esta con tal beneficio, y afectaba hoy á los mismos menores como representantes de su padre y por haberse confundido sus bienes con los de éste:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto el primero de los recursos propuestos, que es el de doña Isabel Contreras, que la providencia de 18 de Enero de 1836 quedó consentida y por consiguiente ejecutoriada en el hecho de haber desistido la parte actora de la apelacion que interpuso, y de haber pedido la devolucion de los autos, como en efecto se mandaron devolver, y por lo tanto pasó á ser cosa juzgada, que las reclamaciones del acreedor debían dirigirse contra la testamentaria del deudor y no contra su nieto, que había aceptado la herencia con beneficio de inventario sin haber recibido nada en clase de heredero:

Considerando, por consecuencia, que en el fallo de vista de 11 de Julio de 1857 se ha infringido, en cuanto es contrario á aquella providencia, la ley 13, título 22, Partida 3.ª, que declara cuando no vale el segundo juicio que fué dado contra el primero:

Y considerando, respecto al recurso interpuesto por doña Manuela Guezala, que las leyes que cita en su apoyo, relativas todas á la formalidad de los inventarios y á la responsabilidad del heredero que no los hace solemnemente, no pueden ser aplicables hoy á su demanda, pues ejecutoriada como lo fué la citada providencia de 18 de Enero de 1836, no cabe discusion sobre su validez;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por doña Isabel Contreras, como madre, tutora y curadora de sus menores hijos, y no ser procedente el intentado por doña Manuela Guezala; y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 11 de Julio de 1857 por la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada, y condenamos en las costas á la misma doña Manuela para cuando llegue á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel García de la Coterá.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Ayuntamiento de Valdehuncar ha acudido con el expediente oportuno en solicitud de que se le condone parte del cupo de su contribucion territorial, á causa de las pérdidas que ha experimentado en sus cosechas por efecto del pedrisco sufrido en aquel término en la tarde del 28 de Setiembre último.

Lo que de acuerdo del Sr. Gobernador,

y con arreglo al art. 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia á los demas Ayuntamientos de la provincia, para que en el término de veinte dias puedan exponer á esta Administracion lo que acerca del hecho se les ofrezca y parezca, teniendo presente que el importe del perdon, si llega á concederse, se ha de cubrir á prorata con el fondo supletorio de todos los pueblos de la misma.

Cáceres 27 de Octubre de 1858.—Francisco Malo de Molina.

El Ayuntamiento constitucional de Montanechez.

Hace saber: Que en virtud de orden de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se sacan de nuevo á subasta los derechos de consumo de esta poblacion por todo el año de 1859, en cuya virtud se han señalado los dias 4 y 13 del inmediato mes de Noviembre, de diez á doce de sus mañanas, para los actos de remate en esta plaza nacional, con sujecion á las condiciones que constan en el expediente y siguiente tipo, á saber:

Derechos para el Tesoro.	3 p. 100 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo del vino.....	12000	560
Id. de aceite.....	7000	240
Id. de carnes.....	25060	691
Id. de aguardiente y licores.....	5000	90
Id. de vinagre.....	900	27
Id. de jabon blando.....	1100	55
Totales.....	47060	1411
		48471

Montanechez 26 de Octubre de 1858.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNCAR.

Subasta de derechos de consumos.

El Ayuntamiento que presido, en sesion del dia de ayer, acordó que los remates de las especies que constituyen el encabezamiento general de consumos de la misma para 1859, con libertad de ventas, tenga efecto los dias 14 y 21 de Noviembre, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla en la Secretaria de esta Municipalidad, y que estará de manifiesto en el acto de dichos remates, que serán de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Valdehuncar y Octubre 25 de 1858.—El Alcalde, Juan Luis Redondo.—Miguel Sanchez Chana, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Hallazgo de una novilla.

En las viñas de este pueblo fué aprehendida una novilla de dos años, pelo bermejo, lengua de pájaro en la oreja izquierda, y ramal por delante en la derecha; la que parece andaba vagando por este término, desde el 9 ó 10 de Setiembre pasado.

Y como no se haya presentado ninguna persona á recojerla, é ignorarse su dueño, con el fin de que llegue á su noticia, se anuncia por medio del Periódico oficial de la provincia.

Casillas y Octubre 24 de 1858.—Juan Gutierrez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 15 del actual, hago saber á los señores que á continuacion se expresan, que si en el término de quince dias, contados desde la fecha de este aviso, no satisfacen en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia los primeros pla-

zos de las cantidades en que les fueron aprobadas las redenciones de censos, que solicitaron por consecuencia del beneficio que les concedia la ley de 1.º de Mayo de 1855, se consideraran anuladas aquellas, y de consiguiente pierden el derecho los interesados al beneficio que les otorgaba la misma, quedando sujetos para redimirlos en lo sucesivo á las disposiciones que se dicten nuevamente sobre este asunto.

Individuos que se citan y pueblos donde residen.

- D. Simon Montero, vecino de Acehuche.
- Nicanor Montero, de idem.
- Patricio Iniguez, de Perales.
- D.ª Maria de la O Pedrero, de Cáceres.
- D. Manuel Rufino Romero, de Acehuche.
- Francisco Tomás de Sande, de Zarza la Mayor.
- Narciso Cano, de Alcántara.
- Eusebio Bolaños, de Cáceres.
- Excmo. Sr. Conde de Altamira, de Madrid.
- D. Santiago Aceituno, de Jarandilla.
- D.ª Maria Serradilla y Martin, de Torrejoncillo.
- Los herederos de D. Mauricio Ceresoles, de Cáceres.
- D. Fernando de Mendoza, Presbítero, de Ceclavin.
- Vicente Calzada, de Trujillo.
- Juan José Solano, de Navas del Matroño.
- Luis Godoy, de Aliseda.
- Silvestre Pacheco, de idem.
- Santiago Escribano, de idem.
- D.ª Josefa Garrido, de idem.
- D. Diego Galindo y compañeros, de Torrequemada.
- Domingo Jorge, de Zarza la Mayor.
- Eusebio Andrés Rega, de Brozas.
- Juan Morales Padilla, de Garciaz.
- D.ª Maria Ciriaca García, de Serradilla.
- D. Marcos Mendoza, de Santiago del Campo.
- Viuda de D. Francisco Borja Romero, de Cañaverol.
- Excmo. Sr. Marqués de la Conquista, de Trujillo.
- D. Vicente Sanchez Mora, de Cáceres.
- Pedro Valerio, de Torrejoncillo.
- Nicolás Sanchez Roncero, del Pedroso.
- Juan Gutierrez Luceño, de Casillas de Coria.
- Miguel Montero, de Malpartida de Cáceres.
- Juan Barriga Reberiego, de idem.
- Roman Dominguez, de Alcántara.
- Francisco Rubio, de Malpartida de Cáceres.
- D.ª Sebastiana Malo, viuda, de Trujillo.
- D. Juan Ciudad, de Madrigalejo.
- Vicente Gutierrez y Pedro Cañada, de Calzadilla.
- Juan Antonio Diaz, de Brozas.
- Pedro Calzada, de Madrigalejo.
- Juan Ramos, mayor, de idem.
- Angel Villareal, de Plasencia.
- Isidoro Martin Delgado y otro, de Casillas de Coria.
- Pablo Plaza y otros, de Casar de Palomero.
- Felipe Calzado Pedrilla, de Cáceres.
- D.ª Isabel Rabasco, viuda, de Zarza la Mayor.
- D. Leoncio Villarreal, de Alcántara.
- D.ª Maria Chaparro Javato, viuda, de Brozas.
- D. José y Francisco Ramos y otros, del Puerto de Sta. Cruz.
- Manuel Guerrero, de Torre de Don Miguel.
- José Perez Albi, de Acebo.
- Diego Casillas y otros, de Hoyos.
- Tomás Perez Malpartida, de Casas de Millan.
- Julian Gonzalez Tirado, de Garrovillas.
- Genaro Flores Tapia, de idem.
- Antonio Barroso, de Casas de Millan.
- Manuel Gutierrez Plaza, de Garrovillas.
- Francisco Baltasar, menor, de Guadalupe.
- Los herederos de Leonardo Martin, de Ahigal.

- D.ª Francisca Vazquez, de Acebo.
- D. Pedro Santos Requejo y otro, de Hoyos.
- Ramon Gonzalez Lopez Montenegro, de Soria.
- Antonio Caballero, de Navas del Matroño.
- Matias Encina, de Torremocha.
- D.ª Maria Rosado, de Aliseda.
- D. Rafael de la Vega y otro, de Casas del Castañar.
- Francisco Javier García, de Gilbuena (Barco de Avila).
- Antonio Rodriguez Rivera, de Valencia de Alcántara.
- D.ª Manuela y Salomé Lopez, de Garrovillas.
- D. Francisco Macias, de Acehuche.
- Manuel Sabino Ramos, por la excelentísima señora Vizcondesa de Valerías, de Plasencia.
- D.ª Benita Molinero Sanchez, viuda, de Arroyomolinos de la Vera.
- Josefa Arias, de Romangordo.
- D. Francisco de Valencia, de Perales.
- Antonio de la Majada, de La Garganta.
- Antonio Ramos, de Pasaron.
- D.ª Josefa Enrique, viuda, de Garganta la Olla.
- D. Domingo Martin y otro, de Casar de Palomero.
- José Nacio, de Valencia de Alcántara.
- Juan Vivas y otros, de Torremocha.
- Francisco Perez Antillano y otro, de Alcuéscar.
- Juan Gonzalez, de Malpartida de Cáceres.
- Manuel Gomez y otros, de Aliseda.
- D.ª Inés Mogollon Plata, de Malpartida de Cáceres.
- D. Elias Garcia y otros, de Torrejoncillo.
- José Jimenez Rebollo y otros, de Logrosan.
- Fermin Muñoz y otros, de Cabrero.
- Antonio Gomez Molano, de Garrovillas.
- Juan Perez Bolivar, de Cuacos.
- Francisco Bergel y otros, de Torrejoncillo.
- D.ª Maria Borrella, de Cáceres.
- Lorenza Martin Arias, de Casas de Millan.
- D. Francisco Rodriguez, de Santiago del Campo.
- Valeriano Montero, mayor, de Acehuche.
- Vicente Sanchez Pizarro, de Pasaron.
- Juan Cruz Gonzalez, del Barco de Avila.
- Basilio de la Cruz, de Pasaron.
- José Gilarte, de Aldeanueva de la Vera.
- Cáceres 28 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

Anuncio.

El dia 7 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el segundo y triple remate en Madrid, Cáceres y pueblo de Membrio, para el arriendo de cinco suertes de la encomienda Claveria, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 rs. rebajada la 6.ª parte, ó lo que es lo mismo, el de 46.451 rs. 67 céntimos vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, sujeta á las condiciones insertas en el pliego de condiciones inserto en la Gaceta del dia 10 de este mes, Boletin oficial de la provincia de Badajoz, núm. 123, del Miércoles 13, y núm. 122 del de Cáceres, del Lunes 11 del mismo.

Cáceres 30 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano.